

RECURSO DE REVISIÓN: RDPD/0003/2024/JMO
RECURRENTE
VS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a quince de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

Por recibidos, mediante correo electrónico: el quince de octubre de dos mil veinticuatro, el oficio SC/UAQ/DCO/2024/169; y el veinticinco de octubre del año en curso, el oficio SC/UAQ/DCO/2024/184, ambos suscritos por la Mtra. E. Denise Contreras Ortiz, Secretaria de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro, en relación con el requerimiento formulado en acuerdo previo; el veinticinco y treinta de octubre de dos mil veinticuatro, las manifestaciones formuladas relacionadas con el cumplimiento a la resolución; y el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el oficio SC/UAQ/DCO/2024/169; y el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el oficio Of/601/UIPE-UAQ/2024, suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Acuerdo de incumplimiento. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo en el que se tuvo al sujeto obligado incumpliendo la resolución dictada en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

"Primero. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se tiene a la Universidad Autónoma de Querétaro, incumpliendo la resolución dictada el diez de julio de dos mil veinticuatro; y toda vez que de los antecedentes citados se avala la omisión incurrida por parte de la persona servidora pública responsable de brindar cumplimiento a la resolución, dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina procedente emitir la siguiente: -----

AMONESTACIÓN PÚBLICA

A la servidora pública:

- M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, quien ejerce el cargo de Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo. Con fundamento en los artículos 154 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se ordena dar vista al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, tratándose en el presente caso, de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro, quien se constituye como superior jerárquico de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, conforme la fracción XI del artículo 116 del Estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----

Lo anterior, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, brinde cumplimiento íntegro a la

ACTUACIONES



resolución dictada en el recurso de revisión, subsanando las inconsistencias manifestadas por el recurrente en el procedimiento de cumplimiento, o emitiendo el pronunciamiento y/o aclaración que corresponda, de manera fundada y motivada; bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, esta Comisión procederá conforme lo establecido por los artículos 154 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, y último párrafo del artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.” (sic)

De conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorgó al titular de la unidad administrativa responsable un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a la resolución. -----

2

II. Informe rendido por la Secretaría de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio de cuenta, número SC/UAQ/DCO/2024/169, emitido por la Mtra. E. Denise Contreras Ortiz, Secretaria de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro en relación con el requerimiento formulado en auto de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos: -----

“Con fundamento en el artículo 116 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro en vigor, en correlación con los artículos 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 153 y 154 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, 112 y 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; la que suscribe, Mtra. E. Denise Contreras Ortiz, en mi carácter de Secretaría de la Contraloría de la UAO; le expongo lo siguiente:
Por este conducto, en atención al oficio INFOQRO/PM/036/2024 de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, suscrito por Usted; recibido en esta Secretaría el día 07 de octubre del año en curso, con folio interno de seguimiento 004958; remito adjunto a la presente, el oficio con número de identificación Of/580/UIPE-UAQ/2024, suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo requerido mediante el oficio INFOQRO/PM/036/2024, relativo al recurso de revisión RDPD/0003/2024/JMO.” (sic)

Y agregó los medios probatorios que se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/580/UIPE-UAQ/2024 de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Mtra. Elizabeth Denise Contreras Ortiz, Secretaria de la Contraloría y suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/579/UIPE-UAQ/2024 de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a esta Comisión y suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/3584/2024/OAG de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace y suscrito por el Lic. José Antonio Montes de la Vega, Abogado General de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/567/UIPE-UAQ/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. José Antonio Montes de la Vega, Abogado General y suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/296/UIPE-UAQ/2024 de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido al recurrente y suscrito por la M. S. I.



Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----

6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/485/UIPE-UAQ/2024 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Lic. José Antonio Montes de la Vega, Abogado General y suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/3210/2024/OAG de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace y suscrito por el Lic. José Antonio Montes de la Vega, Abogado General de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/2962/2024/OAG de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido a la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace y suscrito por el Lic. José Antonio Montes de la Vega, Abogado General de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----
9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/2985/2024/OAG de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace y suscrito por el Lic. José Antonio Montes de la Vega, Abogado General de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----

III. Manifestaciones del recurrente. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las manifestaciones formuladas por el recurrente en relación con el incumplimiento a la resolución, en las que señaló puntualmente: -----

“Buen día, hago de su conocimiento que el día 22 de octubre me fueron entregados los siguientes documentos (agrego solo el oficio de recepción), sin embargo, el contenido de estos dos llamados expedientes, no da respuesta a los puntos solicitados. Por ello pido, con todo respeto a esta comisión, que intervenga a fin de determinar el incumplimiento (nuevamente) del sujeto obligado.” (sic)

IV. Información en alcance al informe rendido por la Secretaría de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio número SC/UAQ/DCO/2024/184, emitido por la Mtra. E. Denise Contreras Ortiz, Secretaria de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro en alcance al informe rendido el quince de octubre, en los siguientes términos: -----

“Por este conducto, en alcance al oficio SCO/UAQ/DCO/2024/169 y al oficio con número de identificación Of/580/UIPE-UAQ/2024. Con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a lo requerido en su momento mediante el oficio INFOQRO/PM/036/2024, relativo al recurso de revisión RDPD/0003/2024/JMO. Remito adjunto a la presente, el oficio con número de identificación Of/596/UIPE-UAQ/2024, suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ. Lo anterior, a afecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el C. Hugo Chávez Mondragón.

En consecuencia, por lo que respecta a la Secretaría de la Contraloría, se hizo la aclaración pertinente a la Unidad de Información Pública y Enlace de la UAQ (UIPE), mediante el oficio SC/UAQ/DCO/2024/183 (adjunto al oficio SCO/COJA/108/2024), respecto del nombre correcto del [REDACTED] y se volvió a verificar la información remitiéndose toda la documentación relativa de nuevo en copia certificada, tal y como obra en los archivos de esta Contraloría.

Por otra parte, se revisó la información proporcionada por las otras áreas y la cual se entrega igualmente en copias certificadas tal como obran en los archivos de la Oficina del Abogado General. Haciéndole mención, que la información certificada la podrá visualizar en los links proporcionados en el oficio Of/596/UIPE-UAQ/2024.” (sic)

Y agregó el medio probatorio que se describe: -----



1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio Of/596/UIPE-UAQ/2024 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Mtra. Elizabeth Denise Contreras Ortiz, Secretaría de la Contraloría y suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro. -----

V. Manifestaciones del recurrente. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las manifestaciones formuladas por el recurrente, en las que señaló: -----

4

“Debe haber un error, ya que el día 22 de octubre me fue entregada la respuesta a mi solicitud. La cual no cumple con lo solicitado y de ello ya se informó a la oficialía de INFOQRO para que ordene. Además, estoy inconforme con la manera en que usted intenta hacer pasar a "interesados" como "testigos" en el acta del 22 de octubre, afectado directamente el procedimiento y mi derecho de acceso.” (sic)

VI. Información remitida por la Unidad de Información Pública y Enlace. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio número Of/601/UIPE-UAQ/2024, suscrito por la M. S. I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro, en los siguientes términos: -----

“...la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro envía documento al alcance del cumplimiento del Recurso de Revisión RDPD/0003/2024/JMO referente a la solicitud con No. de Folio 220459424000053 y derivado de la resolución del 27 de septiembre de 2024 entregada a la Secretaría de la Contraloría y recibida con conocimiento a la Unidad de Información Pública y Enlace el día 07 de octubre de 2024 esta Unidad ha cumplido en tiempo y forma por lo que:

1. El día 14 de octubre de 2024 la Unidad de Información Pública y Enlace entregó a la Secretaría de la Contraloría el oficio Of/580/UIPE-UAQ/2024, con el proceso para dicho cumplimiento.
2. La Secretaría de la Contraloría notificó al Órgano Garante el día 15 de octubre de 2024 con número de oficio SCUAQ/DCO/2024/169.
3. El [REDACTED] ¹atendió el oficio Of/296/UIPE-UAQ/2024 el día 22 de octubre de 2024, en este día se atendió al recurrente para aclarar las dudas de acuerdo a su expediente lo que generó un Acta de Hechos.
4. El día 25 de octubre de 2024 la Unidad de Información Pública y Enlace entregó a la Secretaría de la Contraloría el oficio Of/596/UIPE-UAQ/2024 al alcance del oficio Of/580/UIPE-UAQ/2024, con el proceso para finalizar dicho cumplimiento.
5. El día 25 de octubre de 2024 la Unidad de Información Pública y Enlace envió un correo electrónico al [REDACTED] notificándole mediante el oficio Of/310/UIPE-UAQ/2024 que el expediente certificado de la información generada por la Secretaría de la Contraloría y documentos de la Oficina del Abogado General se encuentra disponible en la Unidad de Información Pública y Enlace listo para su entrega, en el domicilio de la Universidad Autónoma de Querétaro ubicado en Centro Universitario, Cerro de las Campanas S/N, Col. Las Campanas, Santiago de Querétaro, Querétaro, así mismo; se ha asignado el día lunes 28 de octubre en un horario de 11:00 a 12:00 hrs. Para que pase a disponer de su documentación. Por lo que se solicita de la manera más atenta confirmar este día y hora.
6. El [REDACTED] ¹no ha atendido el correo electrónico enviado con oficio Of/310/UIPE-UAQ/2024, por lo que su información sigue disponible en la Unidad de Información Pública y Enlace.
7. El día de hoy 30 de octubre de 2024 la Unidad de Información Pública y Enlace recibió un correo electrónico con copia a oficialiladepartes@infoqro.mx del [REDACTED] donde menciona que:

- a. Debe haber un error, ya que el día 22 de octubre me fue entregada la respuesta a mi solicitud. La cual no cumple con lo solicitado y de ello ya se informó a la oficialía de INFOQRO para que ordene. Se informa que el día 22 de octubre de 2024 se atendió al [REDACTED] ¹ para atender los puntos específicos que se asentaron en el Acta de Hechos. La información ha sido entregada como obra en los archivos de cada Área en este caso del área de la Oficina del Abogado General.
- b. Además, estoy inconforme con la manera en que usted intenta hacer pasar a "interesados" como



"testigos" en el acta del 22 de octubre, afectado directamente el procedimiento y mi derecho de acceso.

Se informa que la Unidad de Información Pública y Enlace como medio para gestionar las solicitudes de acceso a la información y de datos personales realiza las gestiones necesarias para entregar la información según lo solicitado.

La Oficina del Abogado General fue quien elaboró el Acta de Hechos en presencia del El [REDACTED] en la que figura como solicitante en la que estuvo de acuerdo y firmó en el momento después de hacer él mismo algunas correcciones a dicha Acta y el enlace de la Oficina del Abogado General que es la Lic. Monserrat Trejo Calderón se encargó de realizar dichas modificaciones e imprimir el Acta y donde cada parte cuenta con una copia.

8. Toda la información ha sido compartida en los oficios Of/596/UIPE-UAQ/2024 y Of/580/UIPE-UAQ/2024 donde se especifica un link para que el Órgano Garante pueda verificar dicha información." (sic)

5

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO

Único. Resulta oportuno destacar que el procedimiento de cumplimiento a la resolución en materia de protección de datos personales, se sigue con base en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dicta: -----

Artículo 152. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, éstos organismos y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al margen de lo anterior, de las acciones realizadas por el superior jerárquico del responsable con motivo del requerimiento formulado a efecto de dar cumplimiento a la resolución, destacan las siguientes consideraciones para evaluar el cumplimiento: -----

En el oficio SC/UAQ/DCO/2024/169, la Secretaria de la Contraloría de la Universidad Autónoma de Querétaro agregó el oficio Of/580/UIPE-UAQ/2024 emitido por la Unidad de Información Pública y Enlace, del que destaca que se señaló una liga electrónica en donde se encuentra digitalizado el expediente certificado que contiene la información proporcionada al recurrente; además de especificar las gestiones realizadas con las Unidades Administrativas: Dirección de Desarrollo Académico, Oficina del Abogado General, Dirección de Recursos Humanos, Secretaría de la Contraloría y Secretaría de Finanzas, mediante los oficios en los que se requirió proporcionar exhaustivamente la información de su competencia, al margen de las manifestaciones formuladas por el recurrente y consideradas en el acuerdo de incumplimiento de veintisiete de septiembre. -----

De lo anterior, es importante señalar que el Abogado General **rindió un informe** en el oficio Of/3584/2024/OAG, **puntualizando respecto de los numerales 4, 5 y 6 de las manifestaciones del recurrente** acordadas el diecinueve de agosto del año que transcurre, y que fueran evaluadas en la materia el acuerdo de incumplimiento que antecede, lo siguiente: --



"[...]de las constancias que integran el expediente de recurso de revisión, mediante acuerdo de fecha veintuno de agosto de dos mil veinticuatro, se advierte que se dio vista a la Universidad Autónoma de Querétaro de las manifestaciones realizadas por el solicitante, de las cuales, como lo señala en el ocurso al que se da respuesta corresponde a la Oficina del Abogado General los puntos marcados con los números 4, 5 y 6, ya que la oficina en cuestión únicamente cuenta en archivos de expedientes de investigación iniciados en contra del solicitante, a lo que dando respuesta a las manifestaciones del solicitante EXPRESO:

1. Respecto a las páginas que señala con los numerales 606 y 607, del análisis del expediente se advierte que la página consistente 606 o 674 y 675, el cual corresponde al documento de fecha 21 de octubre de 2020, mismo que es emitido por la Facultad de Química y corresponde a la descripción de análisis clínicos perfil de drogas de 12 determinaciones, si bien es cierto no señala el nombre de la persona a quienes pertenece, manifiesto que el documento obra en los archivos del expediente CL-0012-2020-OAG-UAQ, aunado a que del expediente en cita, se desprende que con fecha 9 de marzo de 2020 le fue girado un ocurso mediante el cual se le informaba al solicitante que contaba con un plazo de 3 horas a efecto de que se presente en las instalaciones de los laboratorios de Análisis Clínicos de Servicios a la Comunidad de la Facultad de Química, con el fin de realizar exámenes toxicológicos de orina pertinentes, por lo que al estar agregado el documento del cual se ha manifestado por el quejoso carece de contexto, este se encuentra vinculo con el oficio antes mencionado, el cual obra a foja 505 de la certificación que le fue entregada el 20 de septiembre o al 143 de la nueva certificación.

Por otro lado, y respecto al ocurso de fecha 19 de enero de 2021 identificado a foja 676 de la certificación entregada en fecha 20 de septiembre de 2024, le comparto que contrario a lo que expone el solicitante, el documento no requiere de ningún contexto, ya que en el mismo se advierte una solicitud realizada por el Secretario de la Contraloría, así como el nombre del solicitante, PERTENECIENDO AL EXPEDIENTE QUE LE FUE ENTREGADO DICHO DOCUMENTO.

Finalmente y respecto de la página marcada con el número 676 del expediente entregado en fecha 20 de septiembre de 2024, se advierte que corresponde al anexo del documento manuscrito de fecha 3 de febrero de 2020, el cual obra a página 667 a 672 del expediente entregado en fecha 20 de septiembre de 2024.

2. En lo que respecto al punto marcado con el número 5, de una revisión realizada al expediente no hemos advertido que se haya cambiado el apellido del solicitante en página alguna, aunado que a que del análisis literal de la manifestación realizada por el solicitante se desprende que este señaló: "El apellido fue cambiado de [REDACTED] no haciendo referencia a que el nombre y segundo apellido del solicitante hayan sido cambiados, aunado a que tampoco señala que el contexto del documento que menciona sea diferente o varíe respecto del procedimiento que se seguía, por lo que se advierte que contrario a lo que expone el solicitante el documento a que hace referencia y del cual no se pudo identificar si pertenece al solicitante.

3. Con relación a la manifestación realizada por el solicitante y marcada con el punto 6, relativo a que no se advierten los anexos de los documentos a fojas 893 y 896, señaló que al haberse entregado un expediente certificado que incluye los documentos entregados por todas las áreas, esta Oficina desconoce cual es el documento o documentos al que se hace alusión. En este sentido, de una revisión realizada al expediente respecto a la información remitida por esta Oficina, no hemos advertido la falta de anexo de algún documento integrado.

Por otro lado, del análisis del expediente que le fue entregado al C... se advierte que por un error humano, fueron desordenados al momento de fotocopiar, los documentos que integran el expediente CL-0012-2020-OAG-UAQ, y que el fueran entregados íntegramente al solicitante en copia certificada, por lo que al percatarme de dicha situación he instruido se realice, la reorganización de los documentos que integran el expediente de manera cronológica y certificando de nueva cuenta los mismos, siendo importante señalar que del análisis de las copias se advierte la ilegibilidad de algunos documentos, lo cual se da ya que los documentos que integran el expediente obran en su gran mayoría en copias simples, por lo que la legibilidad de los mismos se ve afectada por el proceso de fotocopiado de una fotocopia.

Asimismo, del expediente con número de cuaderno UAQ:2C.6.2/OAG/CAL/2022/AT57/0066/[REDACTED] se advierte la falta de dos documentos, los cuales fueron integrados, remitiendo el expediente en copia certificada.

Dicho lo anterior, remito copia certificada del expediente CL-0012-2020-OAG-UAQ y UAQ:2C.6.2/OAG/CAL/2022/AT57/0066/[REDACTED] habiendo fotocopiado los documentos tal y como obran en los archivos de esta Oficina." (sic)

Con posterioridad a lo anterior, el veintidós de octubre el responsable entregó al recurrente la información señalada por el Abogado General, consistente en dos expedientes con información de la unidad administrativa, en los términos precisados líneas arriba. -----



Por su parte, la Secretaria de la Contraloría precisó en el oficio SC/UAQ/DCO/2024/184, que en seguimiento al procedimiento de cumplimiento, hizo una aclaración a la Unidad de Información Pública y Enlace mediante el oficio SC/UAQ/DCO/2024/183 respecto del nombre correcto del recurrente y **se volvió a integrar la información remitiéndose toda la documentación relativa en copia certificada, tal y como obra en los archivos de la contraloría;** abundando que conforme el requerimiento de auto previo, realizó una revisión de la información que integra el expediente completo entregado al solicitante, y remitió la información digitalizada. En ese sentido, el recurrente acudió por la información requerida el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, misma que fue revisada por el interesado y representantes de la Oficina del Abogado General, y Unidad de Transparencia, de lo que se generó un *acta de hechos*, que remitió a este Organismo Garante. -----

En el acta de hechos se asentó conforme las manifestaciones del recurrente que habían oficios faltantes, a lo que la oficina del Abogado General se avocó a realizar una búsqueda de la información. De igual forma, el recurrente expresó su inconformidad con la información entregada por la Secretaria de la Contraloría, en la que su apellido era incorrecto, a lo que la unidad administrativa dio seguimiento conforme el oficio SC/UAQ/DCO/2024/184 señalado en párrafo anterior, proporcionando información adicional. -----

Del *acta de hechos* de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, mencionada por el Responsable y remitida a esta Comisión, junto con el resto del expediente en formato digital, se observa, que **fueron asentadas las observaciones del recurrente en torno a la información que en ese momento le fue entregada, especialmente en los puntos 2.1; 2.2; 2.3; 2.4; 2.5; 2.6; y 2.8,** encontrando que en cada una de ellas, el representante del Abogado General expuso las precisiones necesarias para aclarar el contexto y puntualizar que la información se entregó tal y como obra en originales, de la información en su competencia y resguardo; firmando el recurrente de conformidad con lo asentado así como en recibir el expediente con la información de la unidad competente y relacionada con las manifestaciones. -----

El veinticinco de octubre el recurrente manifestó que si bien le habían sido entregados los expedientes con información de la Oficina del Abogado General, dicha información *no da respuesta a los puntos solicitados*. En seguimiento a lo manifestado, la Secretaría de la Contraloría **volvió a integrar la información remitiéndose toda la documentación relativa en copia certificada,** agregando que realizó una revisión de la información que integra el expediente completo, por lo que se informó al recurrente en el oficio Of/596/UIPE-UAQ/2024 que la información complementaria se encontraba disponible para entrega el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro. -----

El recurrente manifestó el treinta de octubre literalmente: *"Debe haber un error, ya que el día 22 de octubre me fue entregada la respuesta a mi solicitud. La cual no cumple con lo solicitado y de ello ya se informó a la oficialía de INFOQRO para que ordene. Además, estoy inconforme con la*



manera en que usted intenta hacer pasar a "interesados" como "testigos" en el acta del 22 de octubre, afectado directamente el procedimiento y mi derecho de acceso." (sic) Lo subrayado es propio. -----

El treinta de octubre la Unidad de Transparencia mediante el oficio Of/601/UIPE-UAQ/2024, enlistó las acciones encaminadas al cumplimiento de la resolución y asentadas con anterioridad, destacando que el recurrente no asistió por la última información puesta a disposición respecto de las manifestaciones que expuso, y de las manifestaciones de treinta de octubre, expuso que el veintidós de octubre se atendió personalmente al recurrente para atender sus observaciones, mismas que fueron asentadas en el *acta de hechos*, además de que la información le había sido entregada tal y como obra en los archivos de cada unidad administrativa competente. Finalizó mencionando, que previas correcciones del acta, el recurrente firmó de conformidad con lo asentado, contando cada parte interviniente con una copia. -----

De las manifestaciones del recurrente en los antecedentes mencionados, destaca lo señalado el veinticinco de octubre en torno a que si bien le habían sido entregados los expedientes con información de la Oficina del Abogado General, **dicha información no da respuesta a los puntos solicitados**; y el treinta de octubre refirió **que ya le había sido entregada la respuesta a su solicitud, que seguía sin cumplir con lo solicitado**, y se inconformó con la redacción del *acta de hechos* de veintidós de octubre, manifestando una afectación al procedimiento y a su derecho. A este respecto, se advierte que las inconformidades planteadas por el recurrente resultan **inoperantes para la materia del cumplimiento**; toda vez que no señaló los motivos por lo que consideró que la información recibida seguía sin cumplir ni dar respuesta a lo solicitado, en contraste con la información que le fue entregada y las acciones realizadas por el responsable para solventar sus observaciones. Resulta aplicable en este sentido la siguiente tesis jurisprudencial: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.¹

¹ Tesis [J]: 1a./J. 81/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Registro digital: 185425



De todo lo anteriormente expuesto, así como de la información remitida por el sujeto obligado y revisada por esta Comisión, al margen de las manifestaciones formuladas por el recurrente, es concluyente: que **el sujeto obligado atendió el requerimiento formulado en acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, y acreditó haber realizado las acciones a su cargo** por conducto de la Secretaría de la Contraloría, la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas competentes de la información solicitada, **para verificar, gestionar y adicionar la información completa, en observancia de las manifestaciones expuestas por el recurrente en el procedimiento de incumplimiento**, circunstancia que acreditó con las pruebas documentales presentadas y puestas a revisión que integran la información requerida en la solicitud de protección de datos personales con número de folio 220459424000053. Para lo anterior, es indispensable destacar que el recurso de revisión tiene por objetivo **garantizar que el solicitante ejerza de manera efectiva sus derechos en materia de datos personales**, para el presente caso, lo que **materializándose en la entrega de la información requerida**, con base en las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

En ese sentido, se concretó el **acceso del titular a los datos personales**, mediante la información solicitada; en consecuencia, de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ilación con el artículo 152 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero. Toda vez que el sujeto obligado acreditó haber realizado las acciones a su cargo para brindar acceso al recurrente a la información requerida en la solicitud de protección de datos personales con número de folio 220459424000053, en observancia de lo ordenado por esta Comisión el diez de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con los artículos 196 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se le tiene dando cumplimiento a la resolución de la causa.** -----

Sirvan de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o. párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.



Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Segundo. Téngase a la **Universidad Autónoma de Querétaro** dando cumplimiento a la resolución de la causa; y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, **se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.** -----

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente **RDPD/0003/2024/JMO.**



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

1 Eliminado: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

Fundamento legal en los artículos 94, 97, 99, 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Toda vez que indica un riesgo para la persona.